



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2018 - Año del Centenario de la Reforma Universitaria

Resolución

Número:

Referencia: EX-2018-36660900-APN-DNAIP#AAIP_Reclamo de [REDACTED] contra la Secretaría Legal y Técnica de Presidencia de la Nación

VISTO el EX-2018-36660900-APN-DNAIP#AAIP, la Ley N° 27.275, y el Decreto N° 206 del 27 de marzo de 2017, y

CONSIDERANDO:

Que por las actuaciones citadas tramita un reclamo interpuesto por el señor [REDACTED] por presunto incumplimiento a lo estipulado en la Ley N° 27.275 de Acceso a la Información Pública, contra la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO DE DOMINIOS DE INTERNET (NIC Argentina), dependiente de la SECRETARÍA LEGAL Y TÉCNICA de PRESIDENCIA DE LA NACIÓN.

Que la Ley N° 27.275 tiene por objeto garantizar el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información pública, promover la participación ciudadana y la transparencia de la gestión pública (artículo 1°).

Que por el artículo 19 de la referida ley se creó la AGENCIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA como ente autárquico con autonomía funcional en el ámbito del PODER EJECUTIVO NACIONAL con el objeto de velar por el cumplimiento de los principios y procedimientos establecidos en la Ley N° 27.275, garantizar el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información pública, promover medidas de transparencia activa y actuar como Autoridad de Aplicación de la Ley de Protección de Datos Personales N° 25.326.

Que el artículo 4° de la Ley N° 27.275 reconoce una legitimidad amplia a “*toda persona humana o jurídica, pública o privada el derecho a solicitar y recibir información*” y prescribe que no puede “*exigirse al solicitante que motive la solicitud, que acredite derecho subjetivo o interés legítimo o que cuente con patrocinio letrado*”.

Que en virtud de los principios aplicables en la materia y en concordancia con la forma republicana de gobierno, rige el principio de publicidad de los actos de la Administración y en este sentido aplica la presunción sobre el carácter público de la información en poder de los organismos del Estado.

Que como ha dicho el COMITÉ JURÍDICO INTERAMERICANO “*toda información es accesible en principio. El acceso a la información es un derecho humano fundamental que establece que toda persona puede acceder a la información en posesión de órganos públicos, sujeto sólo a un régimen limitado de excepciones*” (CJI/RES 147 - LXXIII-0/08). Dichas excepciones deben estar expresamente previstas en una norma, y deben corresponderse con una verdadera excepcionalidad, consagración legal, objetivos legítimos, necesidad y estricta proporcionalidad (OEA/Ser. L/V/II. Doc. 51 corr. 130 diciembre 2009, p. 323).

Que la ley prevé un sistema de excepciones al acceso a información pública en manos de los sujetos obligados, siendo

estas “*legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática, basándose en los estándares y jurisprudencia del sistema interamericano...*” (Ley Modelo Interamericana sobre Acceso a la Información Pública AG/RES. 2607 (XL-O/10)).

Que a su vez estas limitaciones al acceso deben ser interpretadas de manera restrictiva y, en caso de que proceda una negativa a brindar información la misma debe ser fundada, debiendo el organismo demostrar la validez de cualquier restricción (artículo 1º, Ley N° 27.275).

Que en igual sentido un documento puede contener información que esté parcialmente alcanzada por el régimen de excepciones, lo que no implica *per se* que deba rechazarse el acceso a la información de la totalidad del documento. En estos casos debe evaluarse la posibilidad de entregar la información de manera parcial, disociando aquellos datos o información que se encuentre alcanzada por una excepción legal, y fundando en derecho tal excepcionalidad. Asimismo, y al momento de negar información, el sujeto obligado deberá tener en miras la limitación para aquellos casos en los que el interés protegido sea mayor al interés público de obtener la información (artículo 1º, Ley N° 27.275).

Que en casos de conflicto normativo o de vacío legal, el principio que rige es el de *in dubio pro petitor*, siempre en favor de la mayor vigencia y alcance del derecho a la información (artículo 1º de la Ley N° 27.275 y artículo 2º de la Ley Modelo Interamericana sobre Acceso a la Información Pública AG/RES. 2607 (XL-O/10)).

Que ante una solicitud de información el sujeto obligado puede entregar la información en el estado en el que se encuentra al momento de la solicitud, “*no estando obligado el sujeto requerido a procesarla o clasificarla*” (artículo 5º, Ley N° 27.275).

Que los sujetos obligados también deben tener en cuenta que, bajo el principio de facilitación, “*...deberán indicar si un documento obra, o no, en su poder ...*” (artículo 1º, Ley N° 27.275) y en aquellos casos en que la información no obrare en su poder el “*Estado no puede ampararse en la falta de prueba de la existencia de los documentos solicitados sino que, por el contrario, debe fundamentar la negativa a proveerlos, demostrando que ha adoptado todas las medidas a su alcance para comprobar que, efectivamente, la información solicitada no existía*” (Corte Interamericana de Derechos Humanos, Gomes Lund y otros (“Guerrilha do Araguaia”) vs. Brasil, sentencia 24/12/2010) y que no pudo ser reconstruida.

Que, entonces, el sujeto obligado puede negar de manera fundada una solicitud de información en aquellos casos en que esté incluida en alguna de las excepciones, si verificara que la información no existe y no se encontrase obligado a producirla, ya que la falta de fundamentación determinará la nulidad del acto denegatorio y obligará a la entrega de la información requerida (artículo 13, Ley N° 27.275).

Que en fecha 11 de julio de 2018 el [REDACTED] efectuó una solicitud de acceso a la información pública ante la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO DE DOMINIOS DE INTERNET que tramitó por EX-2018-33709263-APN-DNRDI#SLYT, por la que le solicitó “*...que brinde los datos declarados por el [REDACTED] al solicitar el nombre de dominio 'BAJAPLAN-AUTOAHORROVOLKSWAGEN.COM.AR'*”.

Que, en respuesta, el 24 de julio de 2018 el solicitante recibió un correo electrónico enviado por Martín di Pasquo de “Asuntos Legales” de la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO DE DOMINIOS DE INTERNET, en el que se indicó: “*...los datos que podemos brindar sobre los titulares de determinado dominio son aquellos que se encuentran disponibles en la página oficial de NIC Argentina <https://nic.ar/>, a la cual puede acceder de manera libre, gratuita e irrestricta. Para el caso del dominio 'bajaplan-autoahorrovolkswagen.com.ar' estos son: Nombre y Apellido del titular: [REDACTED] Fecha de vencimiento: 28/09/2018..*”

Que, en disconformidad con la respuesta obtenida, en fecha 31 de julio de 2018 el señor [REDACTED] efectuó un reclamo ante esta Agencia en los términos del artículo 15 de la Ley N° 27.275, que dio lugar a la tramitación de las presentes actuaciones, en el cual señaló: “*...como respuesta el organismo informó que los únicos datos que podía informar eran los que figuraban en su página web y no el resto de los suministrados al momento de solicitar el dominio. La respuesta no satisface en modo alguno el trámite contemplado en la ley 27.275, que NIC como parte de la Administración Pública Nacional y en función de Organismo Público tiene la obligación de suministrar al público.*” A su vez, expresó su interés específico en conocer el domicilio denunciado por quien registró el dominio de internet en cuestión, y agregó: “*Está en juego aquí la legalidad de un registro efectuado por un ente público, el cual por su*

naturaleza y entidad, es y debe mantenerse público. Un nombre de dominio no involucra datos sensibles, secreto fiscal o profesional, ni ninguna característica que obligue a mantenerlo en secreto y evitar su divulgación al público en general. Al contrario, de la misma manera que el Estado exhibe públicamente los datos de los titulares de marcas, patentes, modelos de utilidad, modelos industriales, miembros de sociedades comerciales (puesto que hay un interés público para que así se haga) debe mantener los datos de un nombre de dominio públicos o, al menos, permitir el acceso a los mismo a quienes lo solicitan..."

Que la Agencia puso en conocimiento del reclamo a la SECRETARÍA LEGAL Y TÉCNICA de PRESIDENCIA DE LA NACIÓN mediante NO-2018-36761833-APN-DPIP#AAIP, solicitándole asimismo la remisión de copia de las actuaciones relacionadas y que brinde toda otra documentación y/o información que se considerase pertinente para la resolución del caso.

Que el referido organismo dio respuesta a dicho requerimiento por NO-2018-38104712-APN-DGDYD#SLYT, ocasión en la que se limitó a remitir copias del expediente por el que tramitó el pedido.

Que entrando en la resolución del caso, debe considerarse que la respuesta dada por el organismo frente a la solicitud de acceso a información pública que requería conocer los datos denunciados en un registro específico de dominios de internet, resulta a todas luces insuficiente toda vez que se limitó a informar los datos parciales que ya se encontraban publicados en forma abierta sin revelar los restantes que eran de interés del solicitante.

Que de acuerdo con el artículo 13, párrafo 3° de la Ley N° 27.275 “... *El silencio del sujeto obligado [...] así como la ambigüedad, inexactitud o entrega incompleta, serán considerados como denegatoria injustificada a brindar la información*”.

Que, entonces, la respuesta sustancialmente incompleta e inexacta dada por el sujeto obligado debe necesariamente asimilarse a una denegatoria a brindar la información solicitada, que debe reputarse injustificada en tanto no encuentra fundamento en ninguno de los supuestos de excepción consagrados por la ley (artículo 8°).

Que también cabe poner de resalto que la Ley N° 27.275 prevé como principio rector en materia de acceso a la información el obrar de buena fe por parte de los sujetos obligados, en la medida que resulta esencial que “*aseguren la estricta aplicación del derecho, brinden los medios de asistencia necesarios a los solicitantes, promuevan la cultura de transparencia y actúen con diligencia, profesionalidad y lealtad institucional*” (artículo 1°). En tal sentido, el proceder del sujeto obligado al responder de manera incompleta e inexacta la solicitud, pese a haber contado con una segunda oportunidad para revisar su actuación a instancias de esta Agencia, no se muestra respetuoso del principio de buena fe con que debe actuar.

Que no es menor señalar también que al responder la solicitud de la forma en que lo hizo, el organismo tampoco observó el deber de dar intervención a su máxima autoridad (artículo 13, segundo párrafo), de lo que también deriva la ineficacia de la denegatoria.

Que por todo lo expuesto, toda vez que el sujeto obligado no ajustó su proceder a los principios y reglas establecidos por la Ley N° 27.275 que regula el derecho de acceso a la información pública, corresponde entonces intimar a entregar de manera completa la información que le fuera requerida por el señor [REDACTED].

Que si bien no se ha invocado la posible afectación de la protección de datos personales, toda vez que esta Agencia es también autoridad de aplicación de la Ley N° 25.326, es preciso señalar que el artículo 5° de dicha norma establece como principio general el consentimiento expreso e informado del titular del dato a los efectos de cualquier tratamiento, sin embargo, en su párrafo segundo exceptúa *inter alia* de dicho requisito “*aquellos datos personales que se traten de listados cuyos datos se limiten al nombre, documento nacional de identidad, identificación tributaria o previsional, ocupación, fecha de nacimiento y domicilio*”. De manera que, en el caso, el dato que se requiere (domicilio) es un dato de libre tratamiento cuya publicidad no afecta la protección de datos personales.

Que a su vez, si bien el artículo 8°, inciso i) de la Ley N° 27.275 exceptúa la publicidad de información que contenga datos personales, la reglamentación del Decreto N° 206 del 27 de marzo de 2017 indica que esa excepción “*...será inaplicable [...] cuando de las circunstancias del caso pueda presumirse que la información fue entregada por su titular al sujeto obligado con conocimiento de que la misma estaría sujeta al régimen de publicidad de la gestión estatal...*”, extremo que se verifica en el caso de los datos asentados en la registración pública de dominios de internet.

Que en cumplimiento de la Resolución AAIP 5-E/2018, se ha dado intervención a la DIRECCIÓN NACIONAL DE DATOS PERSONALES, la cual se expidió en forma favorable al reclamo.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS de la SUBSECRETARÍA DE COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 17 de la Ley N° 27.275.

Por ello,

EL DIRECTOR DE LA AGENCIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Hacer lugar al reclamo interpuesto por el señor [REDACTED] contra la SECRETARÍA LEGAL Y TÉCNICA de PRESIDENCIA DE LA NACIÓN, en lo que refiere a la solicitud de información pública efectuada el día 11 de julio de 2018.

ARTÍCULO 2°.- Intímese a la SECRETARIA LEGAL Y TÉCNICA para que en el plazo de diez (10) días hábiles ponga a disposición del interesado la información oportunamente solicitada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17, inciso b), de la Ley N° 27.275.

ARTÍCULO 3°.- Notifíquese a esta AGENCIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA el cumplimiento de lo resuelto en el artículo 2°.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese, y oportunamente, archívese.